JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23670 (2018-04957)

Bucaramanga, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA,** identificado con C.C. No 1.098.689.958, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, conforme a los documentos remitidos por el mismo penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA, la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que le impuso el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 05 de septiembre de 2018, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2018, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el 25 de octubre de 2019.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2019.

Con interlocutorio del 26 de agosto de 2020 se le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena al sentenciado YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA, con oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP- DIR-JUR-2021EE0010234 del 25/01/2021 ingresado al Despacho el 10/02/2021-, el Asesor Jurídico y el Director (E) del CPMS de Bucaramanga, remiten los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17930925	01/07/2020 a 28/08/2020	TRABAJO	280
TOTAL HORAS TRABAJO			

- Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
SN	05/08/2020 a 17/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 82 y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA,** en cuantía de **18 DÍAS POR TRABAJO;** toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA,** en cuantía de **18 DÍAS POR TRABAJO,** de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23670 (2018-04957)

Bucaramanga, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCÍA** identificado con la C.C. No. 1.098.689.958, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA, la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que le impuso el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 05 de septiembre de 2018, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2018, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el 25 de octubre de 2019.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2019.

Con interlocutorio del 26 de agosto de 2020 se le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCÍA, a saber, el **25 de octubre de 2019**, se tiene que a la fecha ha descontado de manera física la cantidad de 15 meses, 29 días de prisión.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

-El 10 de noviembre de 2020: 74 días.

-Hoy: 18 días

Sumados estos guarimos nos encontramos con que el prenombrado ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Por lo que en consecuencia SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:"*...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.*"

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito***» (T-366/15).[2] (subrayas y negrillas del Juzgado).

---

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCÍA identificado con la C.C. 1.098.689.958 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCÍA** identificado con la C.C. No. 1.098.689.958, y cumplió con la pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 05 de septiembre de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCÍA** identificado con la C.C. 1.098.689.958 quien purgaba

pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

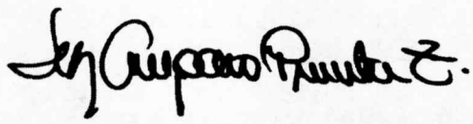

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

BOLETA DE LIBERTAD No.035

PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,** SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) **YORGUIN ESNEY GAMBOA GARCIA** IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.098.689.958.**

RADICADO: **NI 23670 (2018-04957)**

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL EL PENAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES DE RIGOR.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA QUINTA DE LA URI**	**680016000159201804957 00-**
	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS BUCARAMANGA	**680016000159201804957 00-**
	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	**680016000159201804957 00-**

JUZGADO QUE CONDENO: **QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

DELITOS: **HURTO CALIFICADO**

PENA: **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**

HUELLA DACTILAR

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.